

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

**ANTECEDENTES**

- I. El 31 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la siguiente Solicitud de Información, registrada con el N° de Folio 1613100071817:

*"Solicito que se me informe el nombre de las empresas que actualmente se encuentren bajo investigación por la presunta comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como la descripción en la que se incluya de que delitos se les acusa" (Sic).*

- II. Con fecha 04 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia realizó requerimiento de información adicional al solicitante en los siguientes términos:

*"La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades de inspección y vigilancia para interponer el procedimiento administrativo que contempla la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en contra de los presuntos infractores de la legislación ambiental federal, del que podrán derivar sanciones de tipo económico y administrativo, entre las cuales se encuentra el decomiso.*

*Las facultades que tiene conferidas la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que le sugerimos consultarlo.*

*Ahora bien esta Procuraduría de acuerdo a lo señalado en el Título Sexto, Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encarga de dar seguimiento a la Denuncia Popular, así como de aplicar el procedimiento de inspección y vigilancia establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la citada Ley, por lo que le sugerimos consultarla.*

*Adicional a lo anterior esta Procuraduría no realiza detenciones, en cuyo caso, le sugerimos acudir ante la Procuraduría General de la República, por ser dicha instancia la autoridad competente. Tomando en cuenta que la persecución de las conductas que puedan tipificarse como DELITOS corresponde por disposición de ley al Ministerio Público.*

*Con la finalidad de iniciar la búsqueda de la información que requiere le solicitamos se sirva precisar la materia ambiental, la entidad federativa y el periodo de búsqueda."*

- III. Con fecha 04 de agosto de 2017, el solicitante otorgó respuesta al requerimiento de información adicional y la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio:

*"La redacción de mi solicitud fue realizada del siguiente modo "Solicito que se me informe el nombre de las empresas que actualmente se encuentran bajo investigación por la presunta comisión de delitos contra el ambiente y gestión ambiental, así como la descripción en la que se incluya de que delitos se les acusa". En este sentido, los artículos:*

*ARTÍCULO 169.- En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

*ARTÍCULO 182.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente. La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.*

*Por lo anterior, de mi solicitud deberá de entenderse en el sentido que solicito se me informe el nombre de las empresas que esa PROFEPA en ejercicio de sus facultades haya denunciado por la posible comisión de algún delito, así como la descripción del delito del que se les acusó. Lo anterior bajo el entendido de que la información que se solicita es sobre estadísticas que abarquen todos los estados de la república, por cualquier tipo de delito del cual la PROFEPA haya iniciado una denuncia y del periodo 2013 a la fecha." (Sic)*

- IV. Mediante oficio PFFA/5.1/8C.17.3/07668/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*Sobre el particular, me permito informar lo siguiente:*

- 1. La responsabilidad penal relacionada con delitos contra el ambiente de las **PERSONAS JURÍDICAS** (régimen contra empresas) en cuanto a su persona y bienes se estableció en el artículo 11 Bis, fracción XV (únicamente en cuanto a los ilícitos previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420 del Código Penal Federal) del CAPÍTULO I, denominado "Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad" del TÍTULO PRIMERO denominado "RESPONSABILIDAD PENAL" del Código Penal Federal, adicionado a dicho ordenamiento mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2016, y cuya entrada en vigencia se condicionó conforme al Artículo Primero Transitorio al día siguiente de su publicación en el citado Diario.*
- 2. En atención a lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene como atribuciones la formulación de denuncias y querellas por delitos contra el ambiente y la gestión ambiental (por la responsabilidad penal de las PERSONAS JURÍDICAS o Régimen contra Empresas a partir del 18 junio de 2016), correspondiendo al Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos entre los cuales se encuentran los citados, así como el realizar la acusación o judicialización de los mismos conforme a derecho; asimismo, en términos del artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales; motivo por el cual la información respecto a denuncias presentadas en contra de personas jurídicas por la probable comisión de delitos contra el ambiente previstos y sancionados en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420 del Código Penal Federal, se sugiere que sea solicitada a la Procuraduría General de la República.*
- 3. En cuanto a la presentación de denuncias por delitos contra el ambiente en contra de empresas y/o personas jurídicas, le informo que esta Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, formuló el día 22 de junio de 2017, denuncia ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, por hechos probablemente constitutivos de un delito contra el ambiente en la modalidad de descargas de aguas residuales a un cuerpo de agua de competencia federal previsto y sancionado en el artículo*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

416 del Código Penal Federal, información contenida dentro de la investigación respectiva que se tramita ante el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la persecución del delito que se investiga, motivo por el cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar el nombre de la persona jurídica y demás imputados, toda vez que dicha información cuenta con el **carácter de reservada**, lo anterior atento a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como formación reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII.** Obstruya la ... persecución de los delitos;

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VII.** Obstruya la ... persecución de los delitos;

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Sirve de sustento a lo anterior, lo fundado y motivado en los siguientes ordenamientos jurídicos:

El artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la denuncia que nos ocupa, representa un **riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de lo siguiente:**

- a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, máxime que en

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

este caso, al existir una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

- b) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.
- c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que ese escrito inicial fue presentado en representación del Estado, como garante del derecho humano a un medio ambiente sano enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la línea de hechos que en el escrito inicial se maneja, o no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o jurídicas que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es la información contenida en el escrito de denuncia con que se da inicio a las investigaciones, forma la pauta inicial de las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **vigésimo sexto** "...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

*delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

**I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;** En este caso, se trata de la existencia del expediente de Carpeta de Investigación (CI) número **FED/SEIDF/UNAI-TLAX/0001646/2017**, con los siguientes datos de identificación:

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA	RADICACIÓN	ESTATUS DE AP
22 de junio de 2017	Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.	Investigación e integración

**II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

*La información que se solicita forma parte de la denuncia presentada y que fue la que dio origen al expediente de Carpeta de Investigación que se mencionó anteriormente, pues constituyó la narración circunstanciada del hecho probablemente delictivo, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido, que se hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal.*

**III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

*Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que del escrito de denuncia pueden derivarse nombres, cifras, domicilios, cantidades, las conductas por las cuales se denunció, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o jurídicas en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito motivo de la denuncia.*

*También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **trigésimo primero** "...De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

*prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

*Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, la información solicitada dio inicio a la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-TLAX/0001646/2017** cuyo estatus se encuentra en integración, por lo que el Ministerio Público se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.*

*En este sentido, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que **la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años**, por ser el plazo estrictamente necesario, para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que la información solicitada dio inicio a la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-TLAX/0001646/2017** cuyo estatus se encuentra aún en integración, por lo que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras.*

*Aunado a lo anterior se advierte, que en la prueba de daño para acreditar la reserva de la información relacionada con la solicitud registrada bajo el folio 1613100071817, debe respetarse a cabalidad el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA Y/O PERSONAS FÍSICAS relacionadas con la denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-TLAX/0001646/2017**, esto en atención a que subsiste como un derecho fundamental dentro o fuera del proceso penal, con la finalidad de evitar que un imputado se considere culpable por el simple hecho de estar sujeto a un proceso penal; sirviendo de sustento para lo manifestado la tesis Aislada; No. Registro: 2007802; Materia(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.); Página: 612; cuyo texto y rubro indican:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.**

*La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado "fuera del proceso". En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un "efecto reflejo" en otros procedimientos o*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

*ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal.*

*Amparo en revisión 590/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Es así que el principio de presunción de inocencia, va más allá del ámbito procesal penal y se permea al "extraprocesal" lo que implica en sí el no ser considerado y tratado como autor o participe del hecho o hechos delictivos y por ello que no se le pretendan aplicar consecuencias o efectos jurídicos vinculados con los mismos. Motivo por el cual el exponer públicamente a alguien en este caso a una persona jurídica, como responsable del hecho delictivo (sobre todo cuando dicha exposición lo realiza cualquier agente del Estado en este caso esta Procuraduría), vulnera dicho derecho fundamental, máxime si no existe una sentencia que haya causado ejecutoria, mediante la cual se le haya hecho responsable penalmente de un hecho que a ley considera como delito, sirviendo de base de lo anteriormente señalado la tesis Aislada; No. Registro: 2003693; Materia(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.); Página: 564; cuyo texto y rubro indican:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.*

*Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.*

*Por todo lo antes planteado, se determina que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años, así como que la que se proporciona al solicitante de la misma es la que se incluye en el presente.*

**CONSIDERANDOS**

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

II.- Que la fracción VII, del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

III.- Que la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

IV.- Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

V.- Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos"), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

VI.- Que el Lineamiento Trigésimo primero, de los "Lineamientos", establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VII.- Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

VIII.- Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, mediante oficio número PFFPA/5.1/8C.17.3/07668/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 informó a la Unidad de Transparencia los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo que se transcribió en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Al respecto, este Comité considera que conforme a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio motivó la existencia de un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público**, en virtud de lo siguiente:

- a) **Real.-** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las posibles investigaciones, máxime que en este caso, al existir una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*
- b) **Demostrable.-** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*
- c) **Identificable.-** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

Respecto a la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio manifestó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

podría hacerse si se da a conocer la línea de hechos que en el escrito inicial se maneja, o no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

En relación a la fracción III del referido artículo 104 de la LGTAIP la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio motivó que se tiene que limitar dicha información ya que **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o jurídicas que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es la información contenida en el escrito de denuncia con que se da inicio a las investigaciones, forma la pauta inicial de las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto..

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio demostró los elementos previstos en el lineamiento **vigésimo sexto** de los "Lineamientos", que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

*En este caso, se trata de la existencia del expediente de Carpeta de Investigación (CI) número **FED/SEIDF/UNAI-TLAX/0001646/2017**, con los siguientes datos de identificación:*

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA	RADICACIÓN	ESTATUS DE AP
<b>22 de junio de 2017</b>	Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.	Investigación e integración

**II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

*La información que se solicita forma parte de la denuncia presentada y que fue la que dio origen al expediente de Carpeta de Investigación que se mencionó anteriormente, pues constituyó la narración circunstanciada del hecho probablemente delictivo, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido, que se hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal.*

**III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

*Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que del escrito de denuncia pueden derivarse nombres, cifras, domicilios, cantidades, las*



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

*conductas por las cuales se denunció, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o jurídicas en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito motivo de la denuncia.*

Por lo anterior, este Comité estima que resulta procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 110 de la LFTAIP y fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, relativo a la obstrucción en la persecución de los delitos, toda vez que la información se encuentra contenida dentro de la investigación que se tramita ante el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de los delitos.

IX.- Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, mediante oficio número PFPA/5.1/8C.17.3/07668/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 conforme a lo establecido en el lineamiento trigésimo tercero de los "Lineamientos", informó a la Unidad de Transparencia que las fracciones del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables para la reserva de información son la fracción VII y la fracción XII, relacionándolos con los lineamientos vigésimo sexto y el trigésimo primero de los "Lineamientos".

Adicionalmente, en el citado oficio la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio señala que, revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que ese escrito inicial fue presentado en representación del Estado, como garante del derecho humano a un medio ambiente sano enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Adicionalmente la citada Unidad Administrativa también señala que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la línea de hechos que en el escrito inicial se maneja, o no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Al respecto, este Comité considera que conforme a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos", la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio señaló la fracción aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico, así como que demostró que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio acreditando que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, así como el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

X.- Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, manifestó en su oficio número PFPA/5.1/8C.17.3/07668/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 manifestó que: "...esta Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, formuló el día 22 de junio de 2017, denuncia ante la Unidad

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

*Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, por hechos probablemente constitutivos de un delito contra el ambiente en la modalidad de descargas de aguas residuales a un cuerpo de agua de competencia federal previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal Federal, información contenida dentro de la investigación respectiva que se tramita ante el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la persecución del delito que se investiga, motivo por el cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar el nombre de la persona jurídica y demás imputados, toda vez que dicha información cuenta con el **carácter de reservada**, lo anterior atento a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

Asimismo, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, en atención a lo establecido por artículo 104 de la LGTAIP, replicó la motivación expuesta en el antecedente III de la presente Resolución, respecto a la prueba de daño.

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento trigésimo primero de los "Lineamientos", la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, señaló que se cumple en atención de lo siguiente:

*"Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, la información solicitada dio inicio a la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-TLAX/0001646/2017** cuyo estatus se encuentra en integración, por lo que el Ministerio Público se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."*

De lo anterior, este Comité estima que resulta procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP y fracción XII del artículo 113 de la LGTAIP, toda vez que la información solicitada, se encuentra contenida dentro de la investigación respectiva que se tramita ante el Ministerio Público Federal.

XI.- Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101 segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99 segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los "Lineamientos" señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XII.- Que la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, mediante oficio PFFPA/5.1/8C.17.3/07668/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que la denuncia de hechos solicitada dio inicio a la Carpeta de Investigación **FED/SEIDF/UNAI-TLAX/0001646/2017** cuyo estatus se encuentra aún en investigación e integración, por lo que

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0033/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100071817**

el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras.

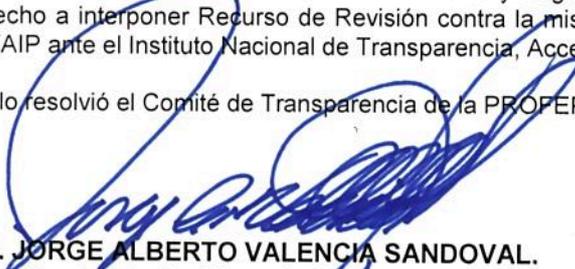
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, éste Comité de Transparencia de la PROFEPA, analizó la clasificación como reservada de la información señalada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP; en correlación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

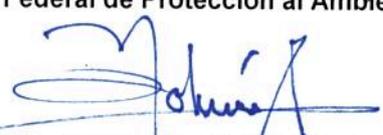
**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información reservada, descrita en el Antecedente III de la presente Resolución, por un periodo de cinco años, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP y 113 fracciones VII y XII de la LGTAIP, Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo Tercero de los "Lineamientos", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la Presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 30 de agosto de 2017.



**LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente



**LIC. ARTURO ROBERTO CALVO SERRANO**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.